

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Arjonilla, de la provincia de Jaén.—Páginas 1658 y 1659.

Otro ídem íd. íd. del Ayuntamiento de Jerte, de la provincia de Cáceres.—Páginas 1659 y 1660.

Otro disponiendo se entienda redactado en los términos que se indica, el texto de los conceptos que se mencionan, comprendidos en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 3.ª, Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Gracia y Justicia", capítulo 8.º, artículo único, Material de Prisiones.—Página 1660.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Cáceres a D. José García Crespo, Coronel de Infantería.—Página 1660.

Real orden disponiendo que, siempre que reúnan las condiciones que se indican, se admitan, desde luego, en las Aduanas los certificados de origen o de tránsito, expedidos por las Cámaras Oficiales de Comercio españolas de Ultramar.—Páginas 1660 y 1661.

Otra ampliando en un mes el plazo señalado para la información pública escrita, abierta con motivo de la redacción de un anteproyecto para la creación de un Banco de crédito al comercio exterior.—Página 1661.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando a D. Liberato Chuliá y Mora excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Chelva.—Página 1661.

Guerra.

Real orden circular declarando a don Carlos Feio de Souza Cruz-Veira para Profesor de portugués de la Escuela Superior de Guerra.—Página 1661.

Otra ídem resolviendo dudas surgidas en algunas dependencias militares respecto al timbre que corresponde a las instancias y otros documentos relacionados con el servicio militar de los individuos acogidos a los beneficios de reducción de tiempo del servicio en filas.—Páginas 1661 y 1662.

Gobernación.

Real orden disponiendo que en el plazo de tercero día los Alcaldes de los Ayuntamientos en los que fueron nombrados Secretarios en propiedad, comuniquen a los respectivos Gobernadores civiles, para que éstos lo hagan a la Dirección general de Administración, la toma de posesión de los interesados dentro del plazo de tercero día, y que en el caso de que transcurridos los treinta días reglamentarios para tomar posesión no lo hicieren dichos interesados sin causa justificada, lo comuniquen también.—Páginas 1662 y 1663.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Jaén.—Página 1663.

Otra ídem que en el escalafón de Catedráticos de Instituto se amortice una dotación de 12.000 pesetas y se reduzca al sueldo de entrada de 4.000, correspondiente a la última categoría de referido escalafón.—Página 1663.

Otra nombrando para las plazas de Auxiliares repetidos de la Sección de Ciencias de los Institutos de Granada y Reus a D. Luis Luna Rodríguez y a D. Lorenzo F. Niño Astudillo, respectivamente, y declarando desierta la Auxiliaría del Instituto de Lérida.—Página 1663.

Otra admitiendo a D. Julio Juan Blázquez la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Matemáticas del Instituto de San Isidro.—Página 1663.

Otra relativa a la visita a los Archivos municipales y especiales incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 1663 y 1664.

Otra aprobando el Reglamento provisional para el régimen interior de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, y disponiendo su inserción en este periódico oficial.—Páginas 1664 a 1667.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales y Suplentes del Tribunal de oposiciones, en turno de Auxiliares, a las Cátedras de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Salamanca, Sevilla y Valladolid.—Páginas 1667 y 1668.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a D. Julián Pascual Dodero, Ingeniero Geógrafo de entrada, supernumerario.—Página 1668.

Otra declarando en situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a D. Arturo Rodríguez y Sanromá, Comandante de Ingenieros militares e Ingeniero Geógrafo primero.—Página 1668.

Otra concediendo a los señores que se mencionan las pensiones que se indican, para la ampliación de estudios en el extranjero.—Página 1668.

Otra disponiendo se solicite de los Directores de los Institutos de Segunda enseñanza y autorizando a los mismos para resolver las instancias que se presenten, relativas a la conmutación de asignaturas para el Bachillerato, cursadas en otros Centros de enseñanza.—Página 1668.

Fomento.

Real orden aprobando las Instrucciones para el régimen del Servicio Central de Deslindes y Catálogos, y disponiendo se publiquen en este periódico oficial.—Página 1668.

Otra disponiendo sean sometidas a reconocimiento sanitario las aves que se importen en España por la Aduana de Port-Bou.—Página 1669.

Otra autorizando a D. Jaime Brú Carreras para importar en España 50 sementales ovinos de raza "veloso-argentino".—Páginas 1669 y 1670.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Contabilidad.—Anunciando el ingreso en el Manicomio de Santiago de Chile de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1670.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Jaén.—Página 1670.

Disponiendo que a D. Francisco Bazariza y Varela se le considere como Aspirante admitido a las oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 1670.

Desestimando instancias de D. Alberto del Castillo Yurrata, D. Carmelo

Vilas Mey y D. Eugenio López Ay-dillo, solicitando se les considere como aspirantes admitidos a las oposiciones a la Cátedra de Historia de España, vacante en la Universidad de Murcia.—Página 1670.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones en turno de Auxiliares a la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.—Página 1670.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se reproduzcan íntegros, debidamente rectificadas, como así se insertan, los anuncios publicados en la GACETA del día 15 del actual, relativos a la provisión por concurso de traslado de una plaza de Profesora especial de las clases de adultas, de Corte y confección de prendas, y otra de Dibujo Geométrico y Artístico, vacantes en Santiago y Valladolid.—Página 1671.

Dirección general de Bellas Artes.—Nombrando para la plaza de Secretario general del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y de la Junta facultativa del Ramo a D. Francisco Suárez Bravo y Olalde, Jefe de primer grado de referido Cuerpo.—Página 1671.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Rectificación al resultado de escrutinio de la votación verificada para la renovación de cargos en el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario de Murcia, inserto en la GACETA del día 22 de Julio del año actual.—Página 1671.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Mariano de la Roca y Fernández, Ayudante de Montes, adscrito al Distrito forestal de Canarias.—Página 1671.

Disponiendo quede modificada en la forma que se indica la distribución del personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Página 1671.

Condiciones a que deben ajustarse los destinos de personal subalterno y auxiliar, dependientes de esta Dirección general, que han de proveerse a propuesta del Ministerio de la Guerra.—Página 1672.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE Juntas generales ordinarias de S. C. P. y A. G. P.; Primer Concurso nacional de obras de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo; La Eléctrica del Segura; Delegación de Hacienda de Orense, y Ayuntamiento de Guadaluajara.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Arjonilla, de la provincia de Jaén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de

establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la carta municipal del Ayuntamiento de Arjonilla, de la provincia de Jaén, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y siete de

Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

CARTA MUNICIPAL

Arjonilla (Jaén).

CAPITULO I

Exacciones y orden para su imposición.

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 350 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de Marzo de 1924, y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

1.º Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán:

A) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato u otros análogos.

B) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

C) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servi-

cios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estatuto, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

D) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal; y

E) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados.

2.º Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice otra ley, subordinándolas a las bases y reglas de imposición, a las de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en este apartado sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se presupongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado primero, no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni que compensar con rebajas en unas los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, y sin que tenga obligación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a los de otras, ni que establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 545.

Artículo 4.º El Ayuntamiento podrá utilizar el arbitrio de pesas y medidas, aun después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria décimosexta del Estatuto municipal, sometién dose a las disposiciones que la regulan actualmente, si bien en cuanto a multas y demás sanciones legales que se impongan, como para los recursos de alzada contra las resoluciones que se dicten en esta materia, se estará a lo prevenido por los artículos 167, 194, 254 y 255 del repetido Estatuto municipal.

Artículo 5.º El Ayuntamiento podrá imponer un arbitrio especial sobre la venta de aceite que se elabore en este término municipal, sea cualquiera su calidad y uso a que se destine, cuyo tipo de gravamen acordará cada año al formar sus presupuestos, como complemento y para su nivelación, tipo que en ningún caso ni bajo ninguna causa podrá exceder de ocho céntimos en kilogramo.

CAPITULO II

Sistema de cobranza en las exacciones.

Artículo 6.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra B) y 552 del Estatuto municipal, sino que, excepto los recargos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones hayan de hacer efectivas el Estado, para luego entregarlas al Ayun-

tamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas, según acuerde para cada año, mediante Administración municipal directa, nombrando recaudadores, con afianzamiento o sin él, y pudiendo en este caso la Administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, para la cobranza según la naturaleza del impuesto, el errandamiento de la exacción en pública subasta o convenir su cobranza por conciertos gremiales o que se realice mediante repartimiento.

Aprobado por S. M.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Jerte, de la provincia de Cáceres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre reorganización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informada por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

Y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar la Carta municipal del Ayuntamiento de Jerte, de la provincia de Cáceres, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de

realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y siete de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Serán utilizables en este Municipio todos los recursos que autoriza el Estatuto municipal o se concedan posteriormente al Ayuntamiento.

Artículo 2.º Serán utilizados en primer término para sus presupuestos de los reintegros, rentas, subvenciones, etc., comprendidos en el artículo 309 y en el inciso segundo, párrafo primero del 531 del Estatuto municipal.

Artículo 3.º Establecimiento, después de las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, y de los recargos que el Estatuto y otras leyes permitan sobre impuestos o sobre contribuciones que en todo o en parte sigan perteneciendo al Estado, así como de los sobrantes que de estos recargos pueda haber en beneficio de los fondos del Municipio.

Artículo 4.º Utilización de todas las demás exacciones que en los artículos 316 al 530 y del crédito municipal en sus artículos 539 al 545 autoriza el Estatuto municipal; pero sin necesidad de someterse a orden de prelación entre ellas, ni a la obligación de hacer compensaciones de unas con otras, ni a la de equiparar gravámenes, ni a la de gravar unas hasta cierto límite antes de establecer otras.

Artículo 5.º Mantenimiento del arbitrio de pesas y medidas en la forma que actualmente existe implantado en este Municipio, quien puede reformarle.

Artículo 6.º Libertad del Ayuntamiento para establecer, respecto de cada exacción que se recaude, el medio de cobrarla que el Ayuntamiento estime preferible, aunque lo prohíba el Estatuto, ya el de administración directa, nombrando recaudadores con afianzamiento o sin él, ya el de arriendo, ya los conciertos gremiales, ya el de conciertos particulares obligatorios.

Proyecto de nuevas exacciones.

Utilizados en el presupuesto corriente, además de los recargos municipales sobre contribuciones industrial, territorial y cédulas, cuyos recargos se llevarán al máximo establecido y los ingresos procedentes de arbitrios sobre carnes, pesas y medidas, puestos públicos, corretaje, se hace casi imposible encontrar otra base de tri-

butación, no teniendo aplicación ni utilidad alguna los demás ingresos que autoriza el vigente Estatuto.

Pero teniendo que prescindir en el próximo presupuesto del cupón que producen las inscripciones, por ser destinado a la amortización de la deuda adquirida por compra del cuartel de la Guardia civil, es absolutamente imprescindible encontrar nuevos ingresos que compensen la renta de dichas inscripciones, ya que los ingresos actualmente presupuestados no pueden dar mayor cantidad para nivelar la merma.

Por todo ello, este Ayuntamiento pleno, previo un detenido estudio, no encuentra otra solución para resolver el problema financiero que el establecimiento de un impuesto sobre la elaboración y venta de pan, gravándola en dos céntimos de peseta cada kilogramo y otro sobre fabricación de aceite de oliva, gravándola con 50 céntimos de peseta cada 16 litros del que se recolecte o fabrique, en el término. Con tales impuestos sería fácil obtener de entre los dos una cantidad de 4 a 5.000 pesetas, que compensarían las cuatro y pico que producen las inscripciones. Para la exacción de tales impuestos, una vez autorizados por la Superioridad, se formarían unas Ordenanzas, que se someterán a la aprobación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Aprobado por S. M.—El Presidente Interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pans.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El texto de los conceptos que a continuación se expresan, en los comprendidos en el vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Gracia y Justicia", capítulo 8.º, artículo único, "Material de Prisiones", se entenderá redactado en los siguientes términos:

Enfermerías.—Para atender a los gastos de medicamentos y sus similares, honorarios por asistencia médica y quirúrgica, adquisición y conservación de utensilios, muebles, vestuario e instrumental de dichas Enfermerías, lavado y desinfección de ropas y demás gastos análogos.

Higiene y aseo.—Para la compra de material y útiles destinados a la limpieza y desinfección de las Prisiones, blanqueos y obras análogas en las mismas, aseo personal de los reclusos, lavado y desinfección de ropas ajenas a las Enfermerías, instalación de lavaderos mecánicos y demás gastos que ocasionan estos servicios.

Oficinas.—Para adquisición y reparación de máquinas de escribir y

calcular, objetos de escritorio, impresos, encuadernaciones, libros de contabilidad y de registro, gastos de impresión y distribución de publicaciones oficiales, pago de servicios telefónicos, material del Registro central de penados y rebeldes y del Gabinete de Identificación antropométrica y demás atenciones análogas.

Transportes y socorros de marcha.—Para la traslación de reclusos, comprendiendo a los dementes que hayan de ingresar en Manicomio y el personal que conduzca a éstos; socorro de marcha a los conducidos y liberados; pago de bagajes; remisión de vestuario, calzado y demás efectos a las Prisiones, y gastos de demandaduría para éstas.

Obras y alquileres.—Para las obras de construcción de edificios de nueva planta, habilitación, ampliación, reforma y reparación, conservación y saneamiento de los destinados a Prisiones, Colonias penitenciarias, Escuelas Industriales para jóvenes delincuentes y Reformatorios para éstos y para adultos; adquisición de solares y terrenos para las construcciones, cercados de éstos, alumbramiento y conducción de aguas a las mismas y abono a los Maestros de Prisiones de la cantidad que para casa-habitación les concede la Real orden de 27 de Marzo de 1918, y demás gastos que originen los expresados servicios.

Gastos de inspección y comisiones del servicio.—Para el pago de gastos de viaje y dietas a los funcionarios de la Inspección general y del Cuerpo de Prisiones y a los Arquitectos del mismo Centro por comisiones del servicio de toda clase, comprendiéndose en ellas las salidas de funcionarios de unas a otras Prisiones para prestar en éstas los servicios inherentes a su categoría, por el tiempo indispensable, cuando la custodia de los reclusos lo demande con urgencia; gastos de viaje y dietas de todos los expresados funcionarios por comisiones y visitas fuera de su residencia oficial, así en España como en el extranjero, y gastos de viaje y dietas que devenguen los Vocales de las Comisiones de libertad condicional que no residan en las capitales de provincia.

Instrucción y Trabajo.—Para la instalación y sostenimiento de las Escuelas y Bibliotecas de las Prisiones, adquisición de libros para éstas y para el Centro directivo y de muebles y objetos de enseñanza, tanto elemental como artística, con destino a dichas Escuelas y Bibliotecas, y conservación y reparación de los mismos; instalación de talleres y campos de cultivo, adquisición de éstos y de má-

quinas, herramientas y ganado; remuneración de los Maestros de Artes y Oficios encargados de los talleres y campos de cultivo y de enseñanza a los reclusos; pago de plusas a éstos y demás gastos relacionados con dichos servicios.

Estadística penitenciaria.—Para los gastos que origine la publicación anual de la Estadística penitenciaria, adquisición de impresos y material para dicho servicio.

Gratificaciones de residencia.—Para el pago del 30 por 100 sobre sus haberes a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que prestan sus servicios en Canarias y en las posesiones de África y para el abono de pasaje de ida y regreso a los destinados a Canarias y sus familias.

Imprevistos.—Para los gastos imprevistos y eventuales de carácter personal y material que origine cualquier servicio no comprendido en los anteriores, y para los que ocasionen el que prestan las Hijas de la Caridad, con arreglo a los convenios celebrados con el Director de la Comunidad."

Artículo 2.º Los restantes conceptos de la Sección, capítulo y artículo referidos continuarán con la misma redacción e idéntico crédito con que figuran en el presupuesto vigente.

Artículo 3.º Las modificaciones introducidas por el presente Decreto tendrán también aplicación a todas las obligaciones que a la fecha de su promulgación se hallen pendientes de reconocimiento y pago.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PANS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres a D. José García Crespo, Coronel de Infantería.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PANS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 12 de Julio de 1923, en su artículo 1.º

dispone que las Cámaras de Comercio constituidas libremente en Ultramar por los españoles dedicados al comercio y a las profesiones auxiliares, ajustadas a las disposiciones de dicho Real decreto, serán reconocidas con carácter oficial una vez aprobados su creación y Estatutos por el Ministerio de Estado.

El apartado e) del artículo 3.º del expresado Real decreto reconoce como uno de los fines de dichas Cámaras la facultad de "expedir certificados de origen o de tránsito" con sujeción a las normas que se dicten por el Ministerio de Hacienda. Y como dichas normas están contenidas de un modo general en la disposición 10 del vigente Arancel y conviene por otra parte que aquella facultad tenga la efectividad debida,

S. M. el el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien disponer que se admitan desde luego en las Aduanas los certificados de origen o de tránsito expedidos por las Cámaras Oficiales de Comercio españolas de Ultramar, siempre que en su redacción se ajusten exactamente a las reglas contenidas en la disposición 10 del vigente Arancel, incluso el visado consular que aquella disposición determina, como requisito indispensable de todo certificado de origen y que será también exigido para los certificados de tránsito que expidan las expresadas Cámaras de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de Estado, Hacienda, Trabajo, Comercio e Industria y Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Liga Guipuzcoana de Productores, en sentido de que se amplíe en un mes el plazo señalado para la información pública escrita abierta con motivo de la redacción de un anteproyecto para la creación de un Banco de Crédito al comercio exterior por la

Real orden de 19 de Agosto último (GACETA del 20) y cuyo plazo finalizó el día de ayer:

Resultando que se funda la solicitud en que varios e importantes organismos exponen al Consejo Superior citado las dificultades con que tropiezan para redactar en tiempo oportuno la información citada, dada la extensión del cuestionario, por lo que se verían forzadas muchas Cámaras a no poder acudir a la información de referencia; y

Considerando atendibles las razones expuestas, por convenir al interés del Estado conocer y apreciar el mayor número de opiniones razonadas que se produzcan y ser de notoria conveniencia las de las Cámaras de Comercio,

S. M. el el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido ampliar hasta el 20 de Octubre próximo el plazo de la información de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Liberato Chuliá y Mora, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Chelva, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar, como resultado del concurso abierto por Real orden circular de 13 de Julio, a D. Carlos Felo de Souza Cruz-Veira para Profesor de Portugués en la Escuela Superior de Guerra.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: Vistas las dudas que han surgido en algunas dependencias militares respecto al timbre que corresponde a las instancias y otros documentos relacionados con el servicio militar de los individuos acogidos a la reducción del tiempo de servicio en filas, y visto el diferente criterio que, como consecuencia de ello, se observa, unas veces por los propios interesados, con perjuicio para la tramitación y resolución de sus instancias, y otras, por las dependencias a que se alude:

Considerando que para la aplicación de los preceptos generales de la ley del Timbre y de sus excepciones debe tenerse en cuenta el momento en que las solicitudes son deducidas y también el objeto que los interesados pretenden:

Considerando que desde que los individuos ingresan en Caja quedan sujetos a la jurisdicción de las Autoridades militares y que desde ese momento cuéntase el tiempo de servicio obligatorio, según se refiere de cuanto se expresa en la Real orden de 10 de Noviembre de 1921 (D. O. número 252) y en los artículos 18, 474 y 476 del vigente Reglamento para la ejecución del Decreto-ley de reclutamiento, y fuera mejor decir: conforme taxativamente se define y precisa en las disposiciones citadas:

Considerando que la excepción establecida por la ley del Timbre en su artículo 51 es aplicable sólo a las instancias promovidas por los individuos de tropa desde su ingreso en Caja hasta que obtienen la licencia absoluta, siempre que se refieran concretamente a asuntos o incidencias referentes a sus deberes o derechos como tales reclutas, y nunca a las formuladas por individuos no ingresados aún en Caja, conforme dicese ya al

fundamentar la Real orden mencionada:

Considerando que la elección de Cuerpo donde prestar servicio los reclutas acogidos al capítulo 17 del Reglamento dicho deben hacerla (artículo 398) mediante instancia dirigida al Jefe de la unidad en que desean servir, cursada por conducto del Jefe de la Caja, desde el 1.º de Agosto al 30 de Noviembre, después, por tanto, de su ingreso en aquélla, cuando por haber comenzado ya a contarse el tiempo de servicio obligatorio correspondientes la aplicación del precepto excepcional de la ley del Timbre, puesto que tratase además de petición que les imponen sus obligaciones y Jerechos como tales reclutas:

Considerando que, según los artículos 394 y 409 del Reglamento ya repetido, para pertenecer al segundo grupo del contingente han de demostrar los mozos haber aprendido previamente la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del Cabo y han de solicitarlo ellos, sus padres o tutores, precisamente antes del 1.º de Agosto, que vale tanto como decir antes de su ingreso en Caja, del Gobernador militar de la provincia en que se alistaron, en instancia acompañada, entre otros documentos, de la carta de pago del primer plazo de la cuota militar y de un certificado de haber recibido en una Escuela militar la instrucción teórica y práctica mencionadas:

Considerando que si bien en el mismo artículo 409 dicese que, en defecto del certificado de instrucción, harán constar en la solicitud que se comprometen a presentarlo cuando se ordena la incorporación a filas de su reemplazo, es evidente que esta prórroga que se concede para presentar documento que acredite poseer la debida instrucción, no se hace con el fin determinado de colocar a los solicitantes en mejores condiciones en cuanto al impuesto, con perjuicio notorio de los intereses del Estado, que a los que, cumpliendo estrictamente lo prevenido en la Ley, demostraron antes de su ingreso en Caja poseer aquella instrucción; por lo que tuvieron que reintegrar el certificado correspondiente con sujeción a los preceptos generales de la ley del Timbre:

Considerando que la Real orden de 19 de Abril de 1923 (C. L. núm. 174) no contradice, ni menos deroga la de 10 de Noviembre de 1921 (D. O. número 252), antes al contrario, la ratifica, porque dicese en ésta, al fundamentarla y en su parte preceptiva, que siempre que el documento

sea anterior al ingreso en Caja de los reclutas, cualquiera que sea su objeto y el lugar en que surta efectos, debe reintegrarse con arreglo a los preceptos generales de la ley del Timbre y que sólo les será aplicable la excepción del artículo 51 de la misma cuando se refiera a individuos ingresados en Caja y que no han obtenido la licencia absoluta y tenga por objeto acreditar cualquier extremo relacionado directamente con el servicio militar del interesado y se expida para surtir efectos en dependencia militar, y en la Real orden de 19 de Abril de 1923 que las certificaciones de aptitud y demás documentos presentados por individuos acogidos a la reducción del servicio en filas para justificar extremos anteriores al ingreso en Caja, deben reintegrarse con el timbre correspondiente a su clase, sin que, por tanto, les alcance la excepción del artículo 51 de la Ley que fija el impuesto:

Considerando que las Reales órdenes mencionadas limitanse en rigor a precisar cuándo comienza y termina el tiempo de servicio obligatorio y que, según se expresa en ellas, sobre todo en la de 10 de Noviembre de 1921 de modo más concreto y taxativo, y en el artículo 18 del vigente Reglamento de reclutamiento, el servicio militar dura desde el día en que los mozos ingresan en Caja hasta el en que obtienen la licencia absoluta:

Considerando que la Real orden de 10 de Noviembre de 1921, dictada fué por el Ministerio de Hacienda, y la de 19 de Abril de 1923 de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos y que, por consiguiente, no son menester mayores informes ni más aclaraciones, puesto que han sido ya perfectamente definidas por los organismos correspondientes las condiciones que exige la excepción de la Ley para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las instancias en suplica de elección de Cuerpo donde prestar servicio y las demás presentadas ante Autoridades militares por individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento de 1912 o al capítulo XVII del vigente Reglamento o por individuos cualesquiera afectos al servicio de las Armas, estén acogidos o no a la reducción del servicio en filas, desde su ingreso en Caja hasta la obtención de la licencia absoluta, se considerarán comprendidos para

el reintegro en la excepción establecida en el artículo 51 de la ley del Timbre, siempre que se refieran a extremos o incidencias relacionadas directamente con el servicio militar del recluta que formula la instancia.

2.º Que las instancias suscritas por los interesados antes de su ingreso en Caja y las certificaciones de aptitud para acogerse al capítulo XVII del vigente Reglamento y demás documentos de interés personal que presenten para justificar extremos o circunstancias anteriores a la fecha indicada, aunque formuladas sean después de ella, porque así lo autorice la ley, se reintegrarán con arreglo a los preceptos generales de la ley del Timbre.

3.º Que si se autorizase acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas a reclutas ingresados en Caja o que estén sirviendo en filas deberán reintegrar las instancias, certificados y demás documentos que suscriban o presenten para poder obtener aquellos beneficios, con arreglo a los preceptos generales de la ley que regula el impuesto de que se trata o conforme a su precepto excepcional, según que hubieran de haberse deducido en momento anterior al ingreso en Caja, si se hubieran solicitado pertenecer al segundo grupo del contingente dentro del plazo reglamentario o se trate de justificar extremos anteriores a esa fecha, según que tengan que formularse precisamente después de ella por exigirlo así el mismo Reglamento, cual ocurre con la solicitud para la elección de Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor...

GOBERNACION

REAL ORDEN

No estando prevista en el Estatuto municipal ni en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924 la conveniencia de que los Ayuntamientos comuniquen a este Ministerio la toma de posesión de los funcionarios nombrados para cubrir las Secretarías vacantes, y habiéndose suscitado numerosas dudas respecto a si los designados en virtud

de los concursos anunciados con fechas 8 y 18 de Abril y 10 de Mayo últimos se posesionaren de sus cargos o dejaron transcurrir el plazo para ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Alcaldes de los Ayuntamientos en los que fueron nombrados Secretarios en propiedad comuniquen a los respectivos Gobernadores, para que éstos lo hagan a la Dirección general de Administración, la toma de posesión de los interesados dentro del plazo de tercero día, y que en el caso de que transcurridos los treinta días que concede el artículo 26 del Reglamento para tomar posesión no lo hicieren los interesados sin causa justificada, lo comuniquen también.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

CALVO SOTELO

Señores Gobernadores de todas las provincias, excepto Navarra.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en ese Centro, se anuncie para su provisión a concurso de traslado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director del Instituto de Jaén.

Vacante, por jubilación del Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Reus, D. Luis Pérez Cruzado, una dotación de 12.000 pesetas, correspondiente a la segunda categoría del escalafón general de Catedráticos de Instituto, y siendo la novena de las producidas en la mencionada categoría,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y Real orden de 25 de Enero de 1924,

ha tenido a bien disponer se amortice la dotación de referencia y se reduzca al sueldo de entrada de 4.000 pesetas, correspondiente a la última categoría del escalafón de que se hace mérito.

Re Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En virtud del concurso anunciado por Real orden de 15 de Julio último para la provisión de las plazas de Auxiliares repetidores de la Sección de Ciencias de los Institutos de Granada, Reus y Lérida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se nombren a D. Luis Luna Rodríguez para la vacante de Granada y a D. Lorenzo F. Niño Astudillo para la de Reus, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales y con carácter provisional, según dispone la Real orden de 25 de Enero de 1924, declarándose desierta la Auxiliaría de Lérida por falta de aspirantes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Directores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Granada, Reus y Lérida.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir, a los debidos efectos reglamentarios, a D. Julio Juan Blázquez la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Matemáticas del Instituto de San Isidro, fundada en el motivo de ser opositor a dicha cátedra.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Matemáticas del Instituto de San Isidro.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre visita a los Archivos municipales y

especiales no incorporados al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y a fin de procurar el traslado de la documentación histórica que en ellos exista a los Establecimientos regidos por el referido Cuerpo, servicio previsto en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto de este Ministerio para 1925-26; de conformidad con la potestad de la Comisión permanente nombrada a este efecto a propuesta de la respectiva Junta facultativa, y en ejecución de acuerdo del excelentísimo señor Presidente interino del Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Establecimientos que han de visitarse en el presente ejercicio son los de las provincias de Alava y Guipúzcoa, Cádiz, Gerona, Jaén, Lérida, Tarragona y Valencia, y en defecto de alguna de las expresadas, los de las de Castellón y Palencia.

2.º Que se nombre comisionado para Alava y Guipúzcoa a D. Alvaro Gil Albacete, Inspector segundo de la Biblioteca Nacional, y suplente, a D. Marcelo Núñez de Cepeda, Oficial de primer grado, Jefe del Archivo de Hacienda de Alava; para Cádiz, a D. Manuel Samsó y Garrabón, Jefe de tercer grado en la Biblioteca Universitaria de Sevilla, y suplente, a D. Carlos de Moya Riaño, Oficial de segundo grado, Jefe del Archivo de Hacienda de Cádiz; para Gerona, a D. Florian Ruiz Egea, Oficial de primer grado en la Biblioteca Popular de Chamberí, y suplente, a D. José Martínez Planells, Oficial de primer grado, Jefe del Archivo de Hacienda de dicha provincia; para Jaén, a D. Martín de la Torre Villar, Jefe de tercer grado en la Biblioteca Nacional, y suplente, a D. Antonio Alcalá Wenceslada, Oficial de primer grado, Jefe de Archivo de Hacienda de dicha provincia; para Lérida, a D. Manuel Jiménez Catalán, Jefe de primer grado y de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, y suplente, a D. Esteban Sancho Sala, Oficial de tercer grado, Jefe del Archivo de Hacienda de Lérida; para Tarragona, a D. Manuel Magallón y Cabrera, Jefe de segundo grado en el Archivo Histórico Nacional, y suplente, a D. Juan Pons Marqués, Oficial de segundo grado, Jefe del Archivo de Hacienda de la expresada provincia; para las de Valencia y Castellón, respectivamente, a don Jesús Gil y Calvo, Oficial de primer

mer grado, y D. José María Ibarra y Folgado, Jefe de tercer grado en la Biblioteca Universitaria de dicha ciudad; y suplentes, a D. Luis de la Cuadra Escribá de Romani, Oficial de primer grado, y D. Luis Revert y Corzo, que lo es de primero, Jefe de los Archivos de Hacienda de Toledo y Castellón; y para Palencia, a D. Eudasio Varón y Vallejo, Oficial de primer grado en el Archivo del Ministerio de la Gobernación, y suplente, a D. Paulino Ortega Lamadrid, Oficial de segundo grado en la Biblioteca de Derecho de esta Corte.

3.º Las provincias de Castellón y Palencia tendrán el carácter de suplentes, y por el orden que la ponencia o Comisión les señale entrarán en funciones, no sólo cuando no pueda hacerse el trabajo en cualquiera de las anteriores, sino también cuando no alcance la extensión normal.

4.º Los comisionados, en el plazo de quince días, remitirán al Director del Archivo Histórico Nacional una nota indicativa de las visitas que en la respectiva provincia juzgan conveniente hacer y del tiempo que calculan necesario para la de cada Establecimiento; entendiéndose aceptada íntegramente la propuesta cuando transcurran otros quince días sin recibir observación alguna.

5.º Los comisionados, o los suplentes en su caso, remitirán las Memorias de sus respectivas visitas al Archivo Histórico Nacional acompañadas de los justificantes de su duración y relación de los gastos de locomoción que se produzcan, lo más tarde el día 30 de Junio de 1926. La ponencia propondrá dentro del plazo legal la liquidación de crédito correspondiente y presentará su informe técnico sobre las Memorias antes del 31 de Diciembre del citado año.

6.º Que se interese de los señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia la expedición de las Reales órdenes correspondientes para que las Autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas y funcionarios notariales de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Cádiz, Gerona, Jaén, Lérida, Tarragona, Valencia, Castellón y Palencia presten a los comisionados el auxilio necesario para el mejor cumplimiento de su encargo.

7.º Que, como ya se hizo en los ejercicios anteriores, se libren desde luego a D. Joaquín González y Fernández, Director del Archivo Histórico Nacional, y a justificar, las 10.000 pesetas consignadas en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º del presu-

puesto vigente de este Ministerio, a fin de que pueda proveer de fondos a los comisionados que lo soliciten.

8.º Los ponentes, sin desatender las obligaciones de sus respectivos cargos y conservando, además, las facultades que les concedió la Real orden de 27 de Marzo de 1923, continuarán estudiando el plan de ejecución de este servicio en los años sucesivos y presentarán la propuesta de los trabajos que deban realizarse en el siguiente ejercicio tan pronto como se tenga noticia de estar consignado el crédito con que hayan de satisfacerse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Conforme el Directorio Militar con el Reglamento provisional para el régimen interior de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, redactado por esta Subsecretaría en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Junio (GACETA del día 16),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el referido acuerdo, ha tenido a bien prestarle su aprobación, disponiendo al propio tiempo que se inserte en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Delegado regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Reglamento para el régimen interior de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

CAPITULO PRIMERO

De las enseñanzas.

Artículo 1.º Las enseñanzas que han de cursarse en esta Escuela son las que determina el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Junio de 1925, clasificadas en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Estudios generales, que comprende: Higiene y Puericultura, remedios caseros, cuidados a enfermos.—Economía y Contabilidad doméstica; entretenimientos y confección de ropas de uso diario y Arte culinario.

Segundo grupo.—Estudios de aplicación, que comprende: Dibujo lineal y artístico (composición decorativa). Miniatura y esmalte.—Trabajos en asta y cuero.—Batik.—Corte y confección de vestidos.—Corte y confección de ropa blanca.—Confección de sombreros.—Corsés.—Confección de flores artificiales.—Encajes.—Bordados a mano y a máquina.—Labores.

Tercer grupo.—Estudios especiales que comprende: Taquigrafía y Mecanografía.

Cada uno de estos grupos es independiente respecto a los otros dos, por lo que su estudio podrá simultanearse sin más limitación que la derivada de los respectivos honorarios.

Artículo 2.º Dentro de cada grupo se tendrá en cuenta, para la formación de los programas, las relaciones de afinidad y prelación que puedan existir entre las materias que lo integran, con objeto de facilitar la enseñanza y contribuir al mayor adelanto y aprovechamiento de las alumnas.

Artículo 3.º En el primer grupo (Enseñanzas generales, dedicadas exclusivamente a las del hogar en sus dos acepciones "Cuidados de la casa y de la familia") se subdividirá el estudio de cada una de éstas en dos cursos académicos, en lección de hora y media o dos horas de duración, relacionando convenientemente entre sí las dos variedades de este grupo de modo que puedan estudiarse simultáneamente, teniendo en cuenta la prelación de materias que pueda existir entre una y otra variante, así como entre ambos cursos de la misma.

En el segundo grupo (Estudios de aplicación) el estudio del Dibujo, base de todas las enseñanzas de este grupo, se subdividirá en dos partes: en la primera, que será de carácter general, se adquirirán los conocimientos de Dibujo geométrico y de Dibujo artístico para pasar a la segunda parte, que tendrá ya carácter especial y de aplicación a las demás enseñanzas de este mismo grupo.

La asignatura de "Labores" será complementaria y de aplicación. Tendrá por objeto la aplicación ordenada de las técnicas afines de este mismo grupo, que mediante combinaciones armónicas se ha de formar el conjunto artístico o "labor" terminada en todos sus detalles, finalidad primordial de esta asignatura.

Las restantes clases de este grupo funcionarán con entera independencia unas de otras, y tendrán por objeto la enseñanza de la técnica de su especialidad, y el manejo y aplicación de los útiles necesarios para la mejor y más pronta ejecución de los trabajos de su competencia.

Las enseñanzas de todo este grupo serán la lección alterna, de dos a tres horas de duración; además, como todas ellas son de carácter individual, no se establece limitación de tiempo para cursarlas, ni sus programas están subdivididos por cursos académicos; pero se formarán de modo que la materia que integra el completo de los conocimientos esté distribuida en partes bien discernidas, con objeto de que al finalizar el año económico pueda hacerse constar en el expediente de cada alumna el grado de adelanto adquirido en el año escolar.

En el tercer grupo (Estudios especiales) la enseñanza de la Taquigrafía y Mecanografía se dividirá en dos cursos académicos, de lección alterna, de dos horas de duración.

Artículo 4.º Todas las enseñanzas de esta Escuela deberán ser acomodadas a las condiciones de las alumnas y en todo lo posible de carácter práctico.

CAPITULO II

Del Delegado regio.

Artículo 5.º La Escuela estará regida por un Delegado regio, que lo será el Delegado regio de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

Artículo 6.º Corresponde al Delegado regio:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes.

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente a la Junta de Profesores.

5.º Suspender de empleo y sueldo, en casos urgentes, dando cuenta al Rector en el mismo día, a los Profesores y Auxiliares que falten gravemente a sus deberes, instruyendo el oportuno expediente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instrucción pública.

6.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, de uno a quince días, a las empleadas de Secretaría y subalternas de la Escuela que hayan cometido falta que merezca la separación.

7.º Autorizar con su visto bueno las certificaciones y las cuentas de la Escuela.

8.º Informar las instancias que dirijan a la Superioridad los Profesores, alumnas, empleados y dependientes de la Escuela.

9.º Conceder hasta quince días de licencia al personal de todas clases a sus órdenes, sólo por una vez durante el curso.

10.º Entenderse directamente con los Centros, Corporaciones o particulares que tengan relaciones oficiales con la Escuela.

11.º Representar a la Escuela en los actos oficiales.

CAPITULO III

De la Directora.

Artículo 7.º El cargo de Directora se proveerá por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto orgánico de esta Escuela de 15 de Junio de 1925.

Artículo 8.º La Directora ejercerá sus funciones de tal, sobre todo el organismo docente, dentro de las atribuciones que para ese fin señale este Reglamento.

Artículo 9.º Corresponde a la Directora de esta Escuela:

1.º Ejecutar directamente o por medio de la Secretaría las órdenes que reciba del Delegado regio.

2.º Dar el debido despacho a los documentos que requieran su intervención.

3.º Informar las peticiones de los Profesores y Auxiliares, en cuanto afecten a permisos, licencias y sustituciones, así como también las relativas a material de enseñanza para sus respectivas clases.

4.º Inspeccionar el orden y marcha de las clases, en cuanto se refiere a la asistencia de Profesores y alumnas.

5.º Elevar al Delegado regio, al finalizar cada curso, una Memoria en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza durante el año académico, exponiendo al propio tiempo las modificaciones, mejoras, etcétera, que estime más indispensables.

6.º Sustituir al Delegado regio en ausencias y enfermedades.

CAPITULO IV

Del personal docente.

Artículo 10.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Junio de 1925, la plantilla del personal docente de esta Escuela será la siguiente:

Profesores o Profesoras numerarios.

Una de término, para Economía y Contabilidad doméstica. Entretenimiento y confección de ropas de uso diario y Arte culinario.

Una de término, para Higiene, puericultura, remedios caseros y cuidados de enfermos.

Uno ídem de Dibujo lineal, artístico y composición decorativa.

Uno especial, de Miniatura y esmalte.

Uno ídem de Trabajos en asta y cuero y batik.

Una ídem de Corte y confección de vestidos.

Una ídem de Corte y confección de ropa blanca.

Una ídem de Confección de sombreros.

Una ídem de Corsés.

Una ídem de Confección de flores artificiales.

Una ídem de Encajes.

Una ídem de Bordados a mano y a máquina.

Una ídem de Labores.

Una de término, de Taquigrafía y Mecanografía.

Auxiliares numerarios.

Catorce Auxiliares femeninos numerarios, una para cada grupo de materias que anteriormente se asigna a cada Profesor o Profesora.

Una Inspectora.

Artículo 11.º Con ocasión de vacante en el personal docente, la provisión de Cátedras y Auxiliares recaerá siempre en personal femenino.

Artículo 12.º El personal no docente de la Escuela estará constituido por dos Escribientes femeninos para los trabajos de Secretaría, dos sirvientes y el personal subalterno por un Conserje y un Portero.

Artículo 13.º Para lo sucesivo no habrá más Profesoras de número que las especiales, quedando suprimida la categoría de término, a cuyo efecto se irán transformando en especiales todas las vacantes que produzcan los actuales Profesores o Profesoras de término.

Artículo 14.º Serán Profesores nu-

merarios los de término, en tanto que subsistan los actuales y las especiales que sean titulares en propiedad de las enseñanzas que constituyen el plan de estudios de la Escuela, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 15 de Junio de 1925.

Serán Auxiliares numerarias las nombradas en propiedad con destino determinado a algunas de las enseñanzas que expresa el párrafo anterior.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Delegado regio, a propuesta razonada de la Profesora de cada enseñanza, podrá nombrar Ayudantes gratuitos. Estos nombramientos tendrán carácter transitorio, no originarán derecho alguno y cesarán por orden de la Delegación regia las nombradas, cuando cesen las necesidades que motivaron su nombramiento, y, en todo caso, al terminar el curso en el que fueron nombradas.

Artículo 15.º Corresponde a las Profesoras numerarias:

1.º No apartarse del programa acordado para su asignatura en cuanto se refiere a la naturaleza y extensión de los puntos que el mismo comprende.

2.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confieran la Directora, el Delegado regio o el Gobierno y que tengan relación con la enseñanza y régimen del Establecimiento.

3.º Cumplir con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y obedecer en sus funciones oficiales a sus superiores, pudiendo recurrir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuando se les ordene lo que, a su juicio, no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

4.º Formar el programa de su asignatura y someterlo a la aprobación de la Junta de Profesores, en cuanto se refiera a su extensión y límite y a las relaciones mutuas con las demás enseñanzas afines.

5.º Asistir a las Juntas de Profesoras, y en caso contrario, participar por escrito el motivo que les impide cumplir con esta obligación.

6.º Velar, como único responsable de la enseñanza, por que los Auxiliares y Ayudantes de sus clases cumplan estrictamente los deberes de su cargo y realicen fielmente el programa de las lecciones o comisiones que se les encomienden.

7.º Formar parte de los Tribunales de exámenes y oposiciones para que fueren nombradas.

8.º Dirigir las prácticas que sean de su competencia por corresponder a la asignatura de su cargo.

Artículo 16.º En caso de enfermedad deberán dar oportunamente cuenta a la Dirección de la Escuela, para que se provea quien haya de sustituirles.

Artículo 17.º En los actos oficiales usarán la medalla de plata del cuño universitario, pendiente de un cordón azul con trama de plata.

Artículo 18.º Las obligaciones de las Auxiliares numerarias son:

1.º Cumplir los deberes que les imponga este Reglamento y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.º Acudir con puntualidad a las

clases a que estén adscritas para preparar los aparatos y útiles necesarios y tomar parte activa en las prácticas, siempre que así lo disponga la Profesora.

3.º Velar por que todo el material de enseñanza se halle en el más perfecto estado de aseo y conservación, y formar el correspondiente inventario, tomando nota de las altas y bajas que ocurran, dando cuenta de ellas al respectivo Profesor o Profesora.

4.º Realizar estrictamente el programa de la asignatura, si estuviesen encargadas de algún grupo de alumnas.

Artículo 19. En ausencias o enfermedades, la Auxiliar numeraria adscrita a la asignatura sustituirá a la Profesora.

Artículo 20. Las Ayudantes, durante el período de su nombramiento, tendrán los mismos deberes que las Auxiliares numerarias.

Artículo 21. Para la separación, si a ello hubiere lugar, de las Profesoras y Auxiliares numerarios, se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción pública.

Artículo 22. Las vacantes que ocurran en lo sucesivo, tanto de Profesoras como de Auxiliares, se proveerán siempre por oposición libre. Estas oposiciones se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Los ejercicios para estas oposiciones se verificarán con arreglo a un cuestionario que en cada caso se formará por la Junta de Profesores de la Escuela, sometándolo con la debida anticipación a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 23. Para ser admitidas a las oposiciones deberán reunir las aspirantes, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, las siguientes: ser Maestra de Primera enseñanza o estar en posesión del certificado de aptitud, expedido por la Escuela en la especialidad a que la vacante corresponda.

Serán también admitidas a los ejercicios de oposición, aun cuando no reúnan estas últimas condiciones, las que hayan sido Auxiliares o Ayudantes de Taller de la Escuela del Hogar de enseñanzas relacionadas con la plaza que se trate de proveer.

Artículo 24. Los sueldos de los Profesores o Profesores de término continuarán siendo los que les correspondan con arreglo al número de su respectivo escalafón.

Artículo 25. Los haberes de las Profesoras especiales serán los consignados en Presupuestos. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de los acumulados a cada Profesora, y a contar desde la vigencia de este Reglamento.

Artículo 26. Las Auxiliares percibirán como sueldo o gratificación la cantidad que se fije en Presupuesto, salvo las incluidas en el Escalafón de Auxiliares de Artes y Oficios artísticos, que percibirán el que les corresponda con cargo al mismo.

Artículo 27. Las Profesoras y Auxiliares cuyos servicios no sean necesarios durante el período de vacaciones podrán ausentarse con permiso del Delegado regio.

CAPITULO V.

De la Secretaria.

Artículo 28. Habrá una Secretaria de la Escuela, que será Jefe de la Secretaría y desempeñará, como cargos anexos, los de Archivero y Bibliotecaria. El cargo de Secretaria estará desempeñado por una Profesora de la Escuela, nombrada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de la Junta de Profesoras.

Artículo 29. Corresponde a la Secretaria:

1.º Dar cuenta directamente al Delegado regio o a la Directora, según a quien corresponda su despacho, de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela.

2.º Asistir como Secretaria a las Juntas, con voz y voto en las discusiones.

3.º Llevar los libros de Secretaria relativos al Establecimiento, en cuanto se refiera a las alumnas, al Profesorado y a la enseñanza.

4.º Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el visto bueno del Delegado regio.

5.º Hacer los asientos de inscripciones y exámenes y la estadística referente a las alumnas y Profesorado.

6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de las alumnas y Profesores.

7.º Distribuir el trabajo entre las empleadas de la oficina de Secretaria.

8.º Redactar las actas de las Juntas de Profesores y Consejo de disciplina.

Artículo 30. Como Jefe de la Secretaria y su Archivo, cuidará, bajo su responsabilidad, del buen régimen de estas dependencias y de la conservación metódica de todos los documentos puestos a su cuidado, haciendo la distribución de asuntos por Negociados entre los empleados administrativos a sus órdenes.

Artículo 31. En concepto de Bibliotecaria cuidará de la buena clasificación y conservación de los libros de la Biblioteca, así como de formar los catálogos por orden de autores y materias.

Cuidará de que se anote con claridad las entradas y salidas de obras y tomará las oportunas medidas para evitar extravíos.

Dispondrá, de acuerdo con la Junta de Profesores, las horas de lectura, vigilancia y demás servicios de régimen interior de la Biblioteca.

CAPITULO VI

De las Juntas de Profesores.

Artículo 32. Forman la Junta de Profesores de la Escuela, con voz y voto, los Profesores y Profesoras numerarios (de término y especiales) y las Auxiliares que estén desempeñando cátedra vacante.

Artículo 33. Las atribuciones de la Junta son:

1.º Antes de dar comienzo el curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere a la extensión y límites que cada Profesor debe dar a su asigna-

tura, pero no a la doctrina expuesta.

2.º Informar sobre las consultas que le dirijan el Gobierno y el Delegado regio u otra entidad sobre cualquier punto de su competencia.

3.º Examinar cada trimestre las cuentas, que habrán de presentarse a la Junta antes de elevarlas a la Superioridad.

4.º Proponer todo cuanto se considere conveniente a la prosperidad moral y material de la Escuela.

Artículo 34. Será Secretaria de las Juntas la que lo sea de la Escuela.

Artículo 35. Todos los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en caso de empate.

Artículo 36. No podrá tomarse acuerdo en las Juntas si no se hallan presentes, por lo menos, la mitad más uno de los que tienen la obligación de concurrir; ninguno de los presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y razonarlo.

Si ocurriese el caso de no poder celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos sea cual fuere el número de asistentes en la segunda convocatoria, haciendo así constar en la citación.

Artículo 37. Las Juntas serán convocadas por el Delegado regio, bien por iniciativa propia o bien a instancia escrita y firmada por la tercera parte, lo menos, de los Vocales, y en la cual conste el motivo de la convocatoria.

Artículo 38. Las sesiones comprenderán:

1.º Lectura, discusión y aprobación del acta anterior.

2.º Dar cuenta de los asuntos del despacho ordinario que, a juicio del Delegado regio, deban ser del conocimiento de la Junta.

3.º Despacho de los que forman el Orden del día.

4.º Los que puedan ser sometidos a juicio de la Junta por cualquiera de sus Vocales.

Artículo 39. La asistencia a las Juntas es obligatoria para los Profesores numerarios, y sólo se podrán excusar por causa justificada, a juicio del Delegado regio. Todas las ausencias se apreciarán en iguales términos que las faltas de asistencia a clase.

CAPITULO VII

De la Junta económica.

Artículo 40. La administración de la Escuela correrá a cargo de una Junta económica, la cual estará constituida por el Delegado regio, como Presidente, la Directora de la Escuela, la Secretaria y dos Profesores numerarios designados por la Junta de Profesores.

Artículo 41. La Junta económica se reunirá una vez, por lo menos, cada trimestre.

Artículo 42. Corresponde a esta Junta:

1.º Examinar las peticiones hechas y acordar la adquisición del material de enseñanza, en vista de la cantidad disponible para ello.

2.º Distribuir la cantidad recaudada por derechos de prácticas. La cuenta de esta inversión, en unión de los oportunos justificantes, se remitirá al

Rector de la Universidad para su aprobación por el Consejo universitario.

3.º Intervenir en todo lo concerniente a la distribución de donaciones, pensiones y premios en metálico.

4.º Informar en cuantos asuntos económicos considere oportuno el Delegado regio de la Escuela.

Artículo 43. Los acuerdos se tomarán, si fuere preciso, por mayoría de votos.

CAPITULO VIII

De la Habilitación y Contabilidad.

Artículo 44. Habrá un Habilitado del personal, elegido libremente por todos los que perciban sus haberes con cargo a la consignación de la Escuela; y un Habilitado del material y depositario de fondos, designado por el Delegado regio de entre el personal docente de la Escuela.

Artículo 45. El Habilitado del personal tendrá a su cargo la formación de las nóminas con arreglo a las disposiciones vigentes y hacer efectivos los oportunos libramientos para entregar a los interesados sus respectivos haberes.

Artículo 46. Al Habilitado del material y Depositario de fondos le corresponde:

1.º Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Delegado regio. Los pagos para atenciones de material se harán mediante recibos, facturas o cuentas, en que constará la ejecución del servicio y el páguese del Delegado regio.

2.º Realizar los libramientos que por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública se expidan a su favor, en la forma prescrita por la Superioridad.

3.º Formar las cuentas con arreglo a las prescripciones de Contabilidad general, remitiéndolas a la Secretaría para su comprobación, someterlas después al examen de la Junta económica y luego a la de Profesores, elevándolas, por último, a la aprobación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.

4.º Hacerse cargo de todos los objetos que se adquirieran para entregarlos, bajo recibo, a los Jefes de las Dependencias respectivas y al Conserje.

5.º Conservar un inventario general, formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufran.

Artículo 47. El Habilitado del material asistirá a las Juntas económicas con voz, pero sin voto.

Artículo 48. Se nombrarán, en la forma expresada anteriormente, un Habilitado suplente del personal y otro del material para que sustituyan, respectivamente, a los propietarios en ausencias y enfermedades. Durante la sustitución tendrán los mismos derechos y deberes que los efectivos.

CAPITULO IX

De las alumnas.

Artículo 49. Para ingresar en la Escuela deberán acreditar las que lo soliciten que tienen doce años cumplidos. Sufrirán una prueba, consistente en dos ejercicios: uno, de lee-

tura y escritura al dictado y sencillo análisis gramatical, y otro, de las cuatro reglas de Aritmética, con números enteros y fraccionarios, conocimientos muy elementales de Geometría plana y el sistema métrico decimal.

Estarán dispensadas de este examen de ingreso las que acrediten haber aprobado estos conocimientos en algún Centro oficial de enseñanza.

La instancia solicitando el ingreso en esta Escuela deberá estar escrita por la interesada y se presentará en la Secretaría durante la primera quincena del mes de Septiembre.

Artículo 50. La inscripción de matriculas es gratuita; no obstante, cada alumna abonará en metálico, con destino al material de prácticas, la cantidad de dos pesetas por cada asignatura en que se matricule.

Las aspirantes solicitarán su matrícula por medio de impresos que se les facilitará en la Secretaría durante la segunda quincena del mes de Septiembre.

Artículo 51. Desde el momento de ingreso en la Escuela, quedarán las alumnas sujetas a la autoridad del Delegado regio, Directora, Profesores y Auxiliares, en todo cuanto se refiera al orden y disciplina académica, entendiéndose comprendidas en esta disposición, tanto las alumnas oficiales como las no oficiales.

Artículo 52. La alumna que cometiera faltas contra la disciplina y régimen escolar sufrirá, en cada caso, la corrección disciplinaria establecida por las disposiciones vigentes para los Establecimientos de enseñanza afines.

Artículo 53. Al terminar el curso remitirán los Profesores a la Secretaría de la Escuela un acta firmada donde consten las alumnas aprobadas, excluyendo las restantes. En este acta se hará constar la calificación que le ha merecido cada una. Estas calificaciones serán las de sobresaliente, notable o aprobado.

Artículo 54. Se podrá conceder en cada asignatura un premio y un aco-cesit. Estas recompensas se concederán mediante oposición, a la que no podrán acudir más que las que hayan obtenido en los exámenes ordinarios la calificación de sobresaliente.

Se podrán conceder también premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, a propuesta de los respectivos Profesores.

Artículo 55. Los premios podrán consistir en un diploma y una cantidad en metálico o libros y útiles de la especialidad a que corresponda la enseñanza.

Artículo 56. Las alumnas tendrán derecho a que, previa solicitud de las interesadas, se les expida por la Secretaría "certificaciones" en las que consten los estudios hechos en la Escuela y las calificaciones obtenidas.

Artículo 57. Las clases darán principio el día 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo.

CAPITULO X

Del personal administrativo y técnico-administrativo.

Artículo 58. Los deberes de los Escribientes de Secretaría son:

1.º Extraer las solicitudes en

curso, uniéndolas a ellas los antecedentes, si los hubiera.

2.º Redactar las minutas de las órdenes y comunicaciones, con arreglo a las instrucciones que reciban, sometiéndolas a la corrección y rúbrica de la Secretaría.

3.º Confrontar con las minutas las comunicaciones puestas en limpio, siendo responsables de su confrontación con el original.

4.º Poner en limpio todos los trabajos que su Jefe les encomiende.

5.º Llevar los registros generales de entrada y salida, los copiadores de órdenes y el cierre, ordenar los expedientes en curso y los que hayan de archivarse y entender en todo lo referente a matriculas y exámenes bajo las órdenes de la Secretaría.

Artículo 59. El personal técnico y administrativo estará a las inmediatas órdenes de la Secretaría, de quien recibirán las oportunas instrucciones.

La Junta de Profesores determinará los derechos, deberes y servicios que corresponden a este personal en sus respectivas categorías.

CAPITULO XI

De los dependientes.

Artículo 60. El Conserje es el Jefe inmediato de todos los dependientes. Corresponde al Conserje recibir, bajo inventario, todo el mobiliario de la Escuela y cuidarlo. Asimismo, con iguales formalidades, se hará cargo del almacén de la Escuela, desempeñando las funciones de guardaalmacén. Vigilará cuanto se refiera a la policía del Establecimiento, acreditando los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que, para este fin, le entregará al comienzo del mes.

Artículo 61. Los dependientes prestarán el servicio propio de su cometido, sujetándose a las instrucciones que reciban del Conserje.

Artículo 62. Todos los dependientes respetarán y tratarán con la debida consideración a Profesores, Auxiliares y personal de Secretaría.

Madrid, 18 de Septiembre de 1925. Aprobado por S. M.—Javier García de Leóniz.

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y para completar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, en turno de Auxiliares, a las Cátedras de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de Salamanca, Sevilla y Valladolid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocales del referido Tribunal a D. Jorge Francisco Tello y D. José Alberto Palanca y Martínez, y Suplentes a D. Pedro Mayoral Carpintero, D. Manuel Martínez Salazar y D. Ricardo Moragas.

De Real orden fo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes tres plazas de Ingenieros de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos de ese Instituto Geográfico,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder el reingreso en el servicio activo de su Cuerpo al Ingeniero Geógrafo de entrada supernumerario, hoy en expectación de destino, D Julián Pascual Dodero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido destinado el Comandante de Ingenieros militares e Ingeniero Geógrafo primero D. Arturo Revoltós y Sanromá a prestar sus servicios militares en Africa, en el cuadro eventual de Ceuta,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de la Real orden de la Presidencia de fecha 19 de Octubre de 1924, ha tenido a bien declararle en situación de excedente forzoso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, reservándole la plaza en este Cuerpo para cuando termine su compromiso militar y entendiéndose esta situación de excedente forzoso desde el día 19 de Septiembre corriente, siguiente al en que cesó en su destino; sin derecho a sueldo por ese Instituto Geográfico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones

científicas, y habiéndose cumplido el requisito que establece la Real orden de 10 de Junio de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a los señores que a continuación se expresan las siguientes pensiones, que percibirán con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto único del presupuesto vigente de este Departamento ministerial:

1.º A D. Severiano Goig Botella, Catedrático del Instituto de Figueras, diez meses de pensión para ampliar estudios de Física-química en Suiza, con 49,16 pesetas diarias el primer mes, 24,16 pesetas diarias el último mes y 14,16 pesetas, también diarias, los meses restantes. Esta pensión comenzará a disfrutarse el 1.º de Octubre próximo.

2.º A D. Rodolfo Llopis y Ferrándiz, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, nueve meses de pensión para estudiar la organización de las Escuelas Normales de Francia, Bélgica y Suiza, y en ellas la moderna concepción geográfica desde los problemas de contenido hasta los puramente metodológicos, con 40,83 pesetas diarias el primer mes, 24,16 pesetas diarias el último mes y 14,16 pesetas, también diarias, los meses restantes. Esta pensión comenzará a disfrutarse el día 1.º de Octubre próximo.

3.º A D. Víctor Masriera Vila, Director del Curso permanente de Dibujo anejo a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dos meses de pensión para ampliar estudios de su especialidad en Francia, Bélgica y Suiza y visitar los Laboratorios de Psicología aplicada en Ginebra, París y Bruselas, con 14,16 pesetas diarias. Esta pensión comenzará a disfrutarse en 1.º de Noviembre del corriente año.

Estas concesiones se entienden hechas en cuanto afectan al presupuesto vigente, quedando para el resto pendiente de la resolución que se adopte en tiempo oportuno, y los interesados sujetos a lo preceptuado en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Regulados por determinadas disposiciones los casos en que puede concederse la conmutación para el

Bachillerato de asignaturas cursadas y aprobadas en Centros docentes en seguimiento de otros estudios y a fin de dar la mayor actividad posible a la resolución de las instancias en que se solicitan la concesión de las citadas conmutaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los interesados a quienes convenga se solicite ante los respectivos Directores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza la concesión de la conmutación de aquellas asignaturas a que se crean con derecho, quedando autorizados dichos Directores para resolver las instancias que con tal objeto se les presenten, ajustándose en la resolución a los preceptos establecidos en las Reales órdenes que organizan este servicio.

En los casos dudosos en que exista dificultad para la aplicación de las citadas disposiciones deberán los Directores remitir los expedientes, con informe, a este Centro, para la resolución procedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Directores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de 11 de Mayo próximo pasado el Servicio Central de Deslindes y Catálogos, se hace preciso regular su funcionamiento; y al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo forestal, se ha servido disponer que sean aprobadas las Instrucciones para el régimen de dicho Servicio y que se publiquen en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos cosiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Instrucciones para el régimen del Servicio Central de deslindes y catálogos.

Artículo 1.º El Servicio Central de Deslindes y Catálogos, creado por decreto de 11 de Mayo de 1925, dependerá directamente, con arreglo al artículo 13 de dicha Real disposición, de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y entenderá en todo lo que constituyen las funciones de la suprimida Jefatura del Catálogo de montes protectores, o sea en la redacción de los Catálogos de montes de cualquier carácter y pertenencia e incidencias con los mismos relacionadas, y en la depuración legal de dichos Catálogos, mediante los deslindes y amojonamientos que de los predios en ellos incluidos se realicen, asegurando así su integridad.

Artículo 2.º Para el desempeño del cometido señalado en el artículo anterior constará por ahora, y mientras las necesidades del Servicio no hagan necesario aumentar su número, de dos Jefaturas, al frente de cada una de las cuales habrá un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Montes, que tendrá a su cargo el personal subalterno de Ingenieros, Ayudantes, Auxiliares y demás que la Superioridad designe.

La Jefatura y dirección del Servicio corresponderá al Ingeniero Jefe más antiguo, por cuyo conducto y con su aprobación se tramitarán todos los acuerdos y propuestas del mismo.

Artículo 3.º La Jefatura del Catálogo de Montes tendrá a su cargo:

a) La redacción de los Catálogos de Montes de utilidad pública aún no aprobados y de los de interés general, entre los cuales han de figurar los de carácter público que ostenten el de protectores, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, y su remisión a la Superioridad con el informe y propuesta correspondientes.

b) La determinación y corrección de los errores que en sus características contengan los montes en los actuales Catálogos, siempre que por su carácter esencial no hagan preciso guardar alguna formalidad exigida por las disposiciones vigentes, en cuyo caso propondrán los medios conducentes y más rápidos para la corrección de dichos errores.

c) La redacción de las relaciones de los montes de carácter público que pasaron a depender del Ministerio de Hacienda al de Fomento por virtud del Real decreto de 4 de Junio de 1921, formulando para cada monte la propuesta de su clasificación y la de inclusión en su caso en el Catálogo de utilidad pública o en el de interés general.

d) Informar a la Superioridad sobre los expedientes de inclusión y exclusión del Catálogo que formulen las Jefaturas de los Servicios provinciales y el de elevar con su informe y propuesta de inclusión en el Catálogo los de los montes por su servicio investigados y no clasificados aún.

e) Hacer los avances estadísticos necesarios para llegar a tener una relación de los montes de propiedad particular con la mayor suma posible de características de los mismos, elevando posteriormente a la Superioridad

relación de los montes en aquella incluidos que deban ser considerados como protectores con arreglo a la ley de 24 de Junio de 1908.

f) Llevar un registro de la propiedad forestal de carácter público, no sólo con los antecedentes y características con que figuraron en los anteriores Catálogos, sino en el historial y vicisitudes que puedan sufrir en lo sucesivo, ya se refieran a variación de cualquiera de las características que integran los montes, ya a modificaciones como consecuencia de servidumbres establecidas u otra circunstancia que signifique variación en su estado legal.

Artículo 4.º Las funciones de la Jefatura de Deslindes y Amojonamientos serán las siguientes:

a) Proponer a la Dirección general del ramo los deslindes y amojonamientos que cada año convenga ejecutar, teniendo en cuenta la cuantía de los recursos de que se disponga y los antecedentes reunidos.

b) Examinar e informar las Memorias preliminares y presupuestos de deslindes y amojonamientos elevados por las Jefaturas provinciales y formular la propuesta de los Ingenieros que hayan de llevarlas a cabo.

c) Practicar con el personal de la brigada a sus órdenes deslindes y amojonamientos, elevándolos con su informe a la Superioridad para su aprobación.

d) Cuidar de que no se retrase la ejecución de los deslindes acordados y de que no se interrumpen sin causa muy justificada las operaciones comenzadas.

e) Elevar a la Superioridad los expedientes de deslindes y amojonamientos que realicen los servicios provinciales, con un informe relativo a si se cumplieron en su ejecución y práctica todas las disposiciones legales vigentes, formulando una propuesta de resolución.

f) Procurar el amojonamiento de los montes deslindados una vez aprobado el deslinde y después que sea firme la Real orden de su aprobación.

g) Evacuar las consultas que dirijan los servicios provinciales acerca de los deslindes y amojonamientos, salvo el caso en que por su importancia creyese que debía elevarlas a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

h) Tener a su cargo el archivo de todos los deslindes y amojonamientos realizados, llevando un estado circunstancial y claro de ellos con todos los detalles necesarios y adicionando sucesivamente al mismo la relación de los deslindes y amojonamientos que se vayan realizando.

Artículo 5.º La Jefatura del Servicio Central de Deslindes y Catálogos se entenderá directamente con la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 11 de Mayo de 1925, así como con el Consejo forestal y las Jefaturas de los Distritos forestales, Divisiones hidrológicas y demás dependencias del Servicio de Montes para todo cuanto sea necesario para el buen desempeño de la misión que tiene confiada, así como para la obtención de todos los antecedentes y datos que crea conveniente reunir.

Artículo 6.º Para que la Jefatura del Servicio Central de Deslindes y Catálogos pueda llevar la historia completa y vicisitudes de la propiedad forestal, la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes le facilitará copias de cuantas resoluciones recaigan referentes a deslindes y amojonamientos, inclusiones y exclusiones de montes, ocupación de terrenos y demás expedientes que se relacionen con la defensa de la propiedad forestal.

Madrid, 17 de Septiembre de 1925.
Aprobado, Vives.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Antonio Llevat, concesionario del Lazareto pecuario de Port-Bou, significando la conveniencia de someter a inspección sanitaria y a idénticos requisitos las aves que se importen por aquella Aduana que las importadas por la de Irún:

Vista la Real orden de 21 de Noviembre de 1923 y las condiciones establecidas para el reconocimiento de aves en Irún, que, efectivamente, impone la obligación de reconocerlas en el Lazareto pecuario, como medida sanitaria de defensa de la riqueza avícola, y el abono de 0,50 pesetas por cada 50 aves o fracción:

Visto el informe emitido por la Junta central de Epizootias, en sesión celebrada el 11 del actual, y de conformidad con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las aves que se importen en España por la Aduana de Port-Bou sean sometidas a reconocimiento sanitario y a cuantas medidas señala el vigente Reglamento de epizootias en el Lazareto pecuario oficial; debiendo satisfacer los importadores, como derechos de Lazareto, 50 céntimos de peseta por cada 50 aves o fracción.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Aceptado por el Gobierno español, por Real orden de 4 del corriente, el ofrecimiento de D. Jaime Brú Carreras, ciudadano español, ganadero en la República Argentina, quien cede gratuitamente para los establecimientos oficiales 25 sementales ovinos denominados "Velloso argentino", y otros 25 a ganaderos españoles, con fines de mejora.

S. M. el Rey (q. D. g.), previo informe de la Junta Central de Epizootias y de acuerdo con el mismo, ha resuelto autorizar a dicho señor para importar en España 50 sementales ovinos de raza "Velloso argentino".

Dicho ganado deberá proceder de zona libre de glosopeda y de toda otra enfermedad epizootica, extremo que se justificará con guía sanitaria y de origen, expedida por Veterinario sanitario oficial, con el visto bueno del Cónsul o Agente consular de España en el país.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE CONTABILIDAD

El Ministro de España en Santiago de Chile da cuenta a este Ministerio en despachos fechas 25 y 28 de Julio, respectivamente, del ingreso en la Casa de Salud de aquella capital de los dementes españoles Juana Roca V. de Sastro, Anibal López Fernández y Elvira Gallarti Cifuentes; residente en calle Castro, 432, de setenta y cuatro años, viuda, sin profesión e hija de Lorenzo Roca, ignorándose su paradero, la primera; natural de Asturias, domiciliado en Morande, 713, de treinta y un años, soltero, purero de profesión, hijo de Evaristo y Teresa, el segundo, y natural de Barcelona, residente en Santiago, calle Andrés, número 2.756, de cuarenta y nueve años, casada con José Albert, profesión dueña de casa e hija de Encarnación y de Cristóbal, la tercera.

Madrid, 18 de Septiembre de 1925.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jaén la plaza de Catedrático de la asignatura de Psicología, Lógica, Etica y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado,

conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos o Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante y los Auxiliares de los mismos Centros que pertenezcan a la Sección correspondiente y acrediten las condiciones exigidas en la Real orden de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Septiembre de 1925.
El Subsecretario, Leániz.

Vista la instancia de usted, dirigida a este Ministerio, en solicitud de que se deje sin efecto su exclusión y sea admitido como opositor, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, alegando que habiendo sido el motivo de aquella exclusión el no haber justificado hallarse en posesión del título de Doctor en Medicina o haber aprobado los ejercicios del mismo grado, cree que lo justificó por haber consignado en la hoja de servicios que acompañó a su instancia en solicitud de las oposiciones su nombramiento en 21 de Noviembre de 1914 de Auxiliar interino adscrito al tercer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, para el desempeño de cuyo cargo se exigía entonces estar en posesión del título de Doctor; y que por este Ministerio ha sido anteriormente admitido a las oposiciones, en el mismo turno, a igual Cátedra de la Facultad de Medicina de Cádiz,

Esta Subsecretaría, teniendo en cuenta la certeza de aquellas alegaciones, a pesar de que, como lugar propio, pudo haber consignado en la correspondiente hoja de servicios el extremo de ser Doctor con título, cuyo justificante ahora presenta, accediendo a la solicitud de usted, deja sin efecto su exclusión anteriormente acordada; considerándole como admitido a las expresadas oposiciones a la Cátedra de Medicina legal y Toxicología de la Universidad de Valladolid.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1925.—
El Subsecretario, Leániz.

Señor D. Francisco Bacariza y Varo-

la, Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Resultando que dentro del plazo señalado en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, los Sres. D. Alberto del Castillo Yurrita, D. Carmelo Viñas Mey y D. Eugenio López Aydillo acuden a este Ministerio, presentando documentos que completan y justifican con los que tenían presentados en este Ministerio que reúnen las condiciones necesarias para tomar parte en las oposiciones a la Cátedra de Historia de España vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, de la que fueron excluidos por acuerdo de esta Subsecretaría fecha 20 de Abril próximo pasado:

Considerando que transcurrido el plazo de presentación de instancias, es llegado el momento de resolver las reclamaciones presentadas al amparo del mencionado artículo 14 del Reglamento de oposiciones a Cátedras:

Considerando que este Cuerpo legal, en el párrafo segundo del artículo 8.º, preceptúa que los documentos justificativos de las condiciones señaladas en el artículo 6.º y de las circunstancias mencionadas en el 7.º habrán de presentarse en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acompañando a la solicitud del opositor antes de terminar el plazo de la convocatoria respectiva:

Considerando que los Sres. Castillo Yurrita, Viñas Mey y López Aydillo dejaron incumplida esta disposición y que el citado Reglamento de oposiciones a Cátedras no permite a los aspirantes completar la documentación después de terminado el plazo de dos meses de admisión de instancias, sin que pueda darse una interpretación tan amplia al artículo 14 que pueda derogar en su aplicación precepto tan terminante,

La Subsecretaría de mi cargo ha resuelto desestimar las instancias de referencia y confirmar la exclusión acordada en 20 de Abril último referente a los mencionados señores.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1925.—
El Subsecretario, Leániz.

Señor D. Pío Zabala, Catedrático de la Central, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Historia de España vacante en la Universidad de Murcia.

Oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal y prácticas correspondientes, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, convocadas por Real orden de 29 de Abril de 1925.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios, nombrado por Real or-

den de 10 de Agosto próximo pasado (GACETA del 20), no ha sufrido modificación por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de admisión y por reunir y haber justificado las condiciones exigidas por el Reglamento, se consideran admitidos a la oposición los aspirantes que siguen:

D. Francisco Javier Palomas y Bons.
D. José María Muñoz Medina.

3.º Que todos los opositores admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo último (GACETA del 30).

4.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, a que se refieren los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Septiembre de 1925.
El Subsecretario, Leániz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose observado errores de copia, padecidos en los anuncios de provisión por concurso de traslado de una plaza de Profesora especial de las clases de adultas de Corte y Confección de prendas, y otra de Dibujo geométrico y artístico, vacantes en Santiago y Valladolid, respectivamente, que aparecen insertos en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer, núm. 258,

Esta Dirección general ha dispuesto se reproduzcan íntegros dichos anuncios, debidamente rectificados.

Madrid, 16 de Septiembre de 1925.—
El Encargado del despacho, M. Pozo.

Se halla vacante en Santiago una plaza de Profesora especial de adultas de la asignatura de Corte y Confección de prendas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso las Profesoras que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Las aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe de la Sección Administrativa, precisamente dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Agosto de 1925.—El Encargado del despacho, M. Pozo.

Se halla vacante en Valladolid una plaza de Profesora especial de adultas de la asignatura de Dibujo geométrico y artístico, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso las Profesoras que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Las aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe de la Sección Administrativa, precisamente dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Agosto de 1925.—El Encargado del despacho, M. Pozo.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Secretario general del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y de la Junta facultativa del ramo, por haber sido nombrado Inspector segundo del referido Cuerpo D. Alvaro Gil Albacete, que la desempeñaba,

Esta Dirección general de Bellas Artes, a tenor de lo que disponen los artículos 14 y 57 del Reglamento orgánico del Cuerpo de 18 de Noviembre de 1887, ha tenido a bien nombrar para la mencionada plaza de Secretario, con voz y voto en la referida Junta, a D. Francisco Suárez Bravo y Olalde, Jefe de primer grado del propio Cuerpo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1925.—
El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes, Alfonso Pérez G. Nieva.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Publicado en la GACETA DE MADRID del día 22 de Julio el resultado del escrutinio de la votación verificada para la renovación de cargos en el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario de Murcia, en el que figura proclamado provisionalmente como Vocal sustituto D. Pedro Martínez Torre; dicho Tribunal, en sesión celebrada el 21 de Agosto pasado acordó anular la elección de dicho individuo por no

ser obrero ferroviario, y proclamar en su lugar a D. Juan Pérez Cortés, obrero de la Compañía de los Ferrocarriles Estratégicos y Secundarios de Alicante, que le sigue en número de votos, según el acta del escrutinio.

Lo que se anuncia a los efectos oportunos.

Madrid, 16 de Septiembre de 1925.
El Director general, Faquíneto.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Visto el expediente promovido por D. Mariano de la Roca y Fernández, Ayudante de Montes adscrito al Distrito forestal de Canarias, solicitando dos meses de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña, y visto el informe favorable del Jefe del citado Distrito y de la Inspección correspondiente

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, conceder un mes de licencia por enfermedad con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el mismo día en que se le notifique su concesión, y cuya licencia podrá ser prorrogada si en forma legal lo solicitare y justificase el interesado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos de orden del Sr. Subsecretario. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la autorización concedida por Real orden de 29 de Junio último (publicada en la GACETA de 11 de Julio siguiente) y a fin de no causar trastorno en la enseñanza, tanto en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas como en otras de Ayudantes facultativos y de Obreros mineros, así como por redundar en bien de los servicios de algunos Distritos mineros y en el del Instituto Geológico de España, cuyas plantillas actuales no están en armonía con la distribución del personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Minas, publicada en la GACETA de 13 de Mayo último, de orden del señor Subsecretario de este Ministerio se dispone que, provisionalmente y hasta que pueda llegarse de modo efectivo al acoplamiento que se determina en dicha distribución, quede ésta modificada en la forma siguiente:

Sección de Minas (Ministerio): Tres Ingenieros Jefes y seis subalternos en vez de cuatro y cinco, respectivamente, que ahora se determinan.

Instituto Geológico de España: Tres Ingenieros Jefes y 13 subalternos en vez de siete y nueve, respectivamente, que ahora se determinan.

Escuela Especial de Ingenieros de Minas: 11 Ingenieros Jefes y 18 subalternos en vez de 12 y 17, respectivamente, que ahora se determinan.

Escuela de Ayudantes facultativos

y de Obreros Mineros de Mieres: Cuatro Ingenieros Jefes y seis subalternos en vez de uno y nueve, respectivamente, que ahora se determinan.

Escuela de Ayudantes facultativos y de Obreros Mineros de Bilbao: Dos Ingenieros Jefes y dos subalternos en vez de uno y tres, respectivamente, que ahora se determinan.

Escuela de Obreros Mineros de Huelva: Dos Ingenieros Jefes y tres subalternos en vez de uno y cuatro, respectivamente, que ahora se determinan.

Escuela de Obreros Mineros de Belmez: Solamente dos Ingenieros subalternos en vez de un Ingeniero Jefe y un subalterno que ahora se determinan.

Escuela de Ayudantes facultativos de Cartagna: Cinco Ingenieros subalternos en vez de un Ingeniero Jefe y cuatro subalternos que ahora se determinan.

Distrito minero de Huelva: Dos Ingenieros Jefes y cuatro subalternos en vez de uno y cinco, respectivamente, que ahora se determinan.

Distrito minero de León: Dos Ingenieros Jefes y cuatro subalternos en vez de uno y cinco, respectivamente, que ahora se determinan.

Distrito minero de Vizcaya: Dos Ingenieros Jefes y cinco subalternos en vez de uno y seis, respectivamente, que ahora se determinan.

Con esta modificación no se altera el número de Ingenieros comprendidos en cada una de las citadas plantillas ni, por consiguiente, en el estado de distribución del personal.

Madrid, 18 de Septiembre de 1925.
El Director general, José Vicente Arche.

Condiciones a que deben ajustarse los destinos de personal subalterno

y auxiliar, dependientes de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, que han de proveerse a propuesta del Ministerio de la Guerra, de acuerdo con lo que dispone el número 3.º de la Real orden del Directorio Militar fecha 16 de Mayo de 1925 (GACETA del 20).

Destinos.

Capataces de cultivo y coleccionadores de semillas.

Guardas de todas clases.

Obreros mecánicos y electricistas.

Capataces destiladores.

Capataces vitícolas.

Capataces de las Estaciones de Estudio y aplicación del riego y de las Estaciones de Industrias rurales.

Técnicos sericícolas.

Escribientes-Delineantes y Escribientes del Servicio Meteorológico Agrícola.

Mozos yaqueros.

Condiciones generales.

1.º Ser español y menor de cuarenta años de edad.

2.º Haber cumplido su servicio militar activo, o hallarse libre de él por causas ajenas a incapacidad física.

3.º Presentar certificación de buena conducta.

4.º Saber leer y escribir y conocer las cuatro reglas elementales de la Aritmética.

Condiciones especiales.

Para las plazas de:

Capataces de cultivo.

Coleccionadores de semillas.

Capataces de las Estaciones de estudio y aplicación del riego.

Idem vitícolas.

1.º Haber sido labrador u hortelano.

Nota.—Será considerado como mérito especial tener el título de Capataz agrícola, expedido por cualquiera de los Centros oficiales agrícolas del Estado.

Para las plazas de:

Obreros mecánicos.

Idem electricistas.

1.º Acreditar por medio de certificados haber trabajado en fábricas, talleres, laboratorios de mecánica, etcétera, etc., con reconocido acierto.

Para las plazas de:

Capataces destiladores.

Capataces de las Estaciones de Industrias rurales.

Técnicos sericícolas.

1.º Acreditar por medio de certificados haberse dedicado a trabajos de las industrias que se soliciten con reconocido acierto.

Nota.—Será considerado como mérito especial tener el título de la especialidad expedido por cualquiera de los Centros oficiales del Estado.

Para las plazas de:

Escribientes-delineantes.

1.º Acreditar por medio de certificados saber el Dibujo lineal y la Caligrafía.

Nota.—Será considerado como mérito especial el acreditar en la misma forma el conocimiento de la Mecanografía y Taquigrafía.

Para las plazas de:

Escribientes del Servicio Meteorológico agrícola.

1.º Acreditar por medio de certificados saber la Caligrafía y construcción de gráficas.

Nota.—Será considerado como mérito especial el acreditar en la misma forma el conocimiento de la Mecanografía y Taquigrafía.

Madrid, 17 de Septiembre de 1925.—
El Director general, José V. Arche.